



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: Defensor Provincial del Adherente de la provincia de Tungurahua integrado por los señores Anibal Geovanny Núñez Freire, Mónica Nataly Toapanta Martínez y Cristóbal Benigno Ramos Guerra.

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 045-2024-TCE (Acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, interpuesto por considerar que el proceso de elecciones internas para designar a los miembros de la coordinación provincial del movimiento plurinacional Pachakutik adolece de vicios de nulidad. Durante el proceso se ha podido constatar que la convocatoria al proceso eleccionario de la provincia de Tungurahua ha sido dispuesta sin competencia por parte del Tribunal Nacional Electoral.

Se ratifica el criterio por el cual todo proceso electoral interno debe ser convocado por el Tribunal Provincial Electoral correspondiente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, para garantizar que los adherentes cuenten con el padrón y la información oportuna y relevante para promocionar sus candidaturas, así como para ejercer mecanismos de control electoral de los comicios, a efecto de garantizar la transparencia de las elecciones.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 26 de junio de 2024.- a las 12:00.-

VISTOS. – Agréguese al expediente: **i)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 05 de junio de 2024, por la abogada Jhanelorie Salomé Vásquez Alarcón; **ii)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 11 de junio de 2024, por la abogada Jhanelorie Salomé Vásquez Alarcón; **iii)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 11 de junio de 2024, por la abogada Jhanelorie Salomé Vásquez Alarcón; **iv)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 12 de junio de 2024, por el arquitecto Jorge Sebastián Raza Sunta; **v)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 12 de junio de 2024, por el señor William Hernán Túqueres Toalombo, y su abogada patrocinadora; **vi)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 23 de junio de 2024, por el abogado Franklin Casicana Toroshina y anexos.

ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero de 2024 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por el señor William Hernán Túqueres Toalombo, el mismo que contiene un recurso subjetivo contencioso



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

electoral por asuntos litigiosos internos del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik¹.

2. El 14 de febrero de 2024, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito ingresado por el señor Jorge Sebastián Raza Sunta, el mismo que contiene un recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik².
3. El 15 de febrero de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 045-2024-TCE, la competencia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez³. El expediente se recibió en el despacho el día 16 de febrero de 2024, conforme la razón sentada por la relatoría del despacho⁴.
4. El 19 de febrero de 2024, mediante auto de sustanciación se dispuso al recurrente que complete y aclare el contenido de su recurso de conformidad con los numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia⁵.
5. El 20 de febrero de 2024, el abogado Iván Gavilanes, secretario provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 44 del régimen orgánico⁶, emitió una certificación por medio de la cual da a conocer que el señor William Hernán Túqueres Toalombo, consta como adherente permanente en el padrón provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, con registro número 2593⁷.
6. El 21 de febrero de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito por medio del cual, el señor William Hernán Túqueres Toalombo, afirmó completar su recurso, en los términos señalados en el auto de sustanciación de 19 de febrero⁸.
7. El 26 de febrero de 2024, mediante auto de sustanciación, el suscrito juez requirió al movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, a efecto de que remita el expediente íntegro que se refiere al Oficio Nro. 011-TEN-PK-2024, de 11 de febrero de 2024; además que se certifique si los recurrentes han agotado la vía

¹ Expediente fs. 13-14.

² Expediente fs. 488-489.

³ Expediente fs. 15-17.

⁴ Expediente fs. 18

⁵ Expediente fs. 19-19 vta.

⁶ "Art. 44.- Atribuciones de los Secretarios/as Nacionales, Provinciales, Delegación en el Exterior, Cantonales y Parroquiales: (...) 6. Otras actividades relacionadas con la elaboración y archivo de documentación del Movimiento"

⁷ Expediente fs. 22-24.

⁸ Expediente fs. 51-54.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

- interna prevista en su régimen orgánico, previo a recurrir ante la justicia electoral⁹.
8. El 07 de marzo de 2024, mediante auto de sustanciación se dispuso oficial al coordinador del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, a efecto de que remita los nombres completos de los integrantes del Tribunal Nacional Electoral¹⁰.
 9. El 11 de marzo de 2024, mediante auto de sustanciación, el suscrito juez requirió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a efectos de que remita hasta este despacho el expediente completo de la Causa Nro. 044-2024-TCE para proceder con su acumulación¹¹.
 10. El 13 de marzo de 2024, el suscrito juez admitió a trámite la presente causa y dispuso se proceda a la citación de los miembros del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik. Constan las razones de citación¹².
 11. El 15 de marzo de 2024, mediante auto de acumulación, el doctor Ángel Torres Maldonado, por considerar que existen los presupuestos procesales necesarios para el efecto, dispuso la acumulación de la causa signada con el número 044-2024-TCE a la causa Nro. 045-2024-TCE; y como consecuencia de ello, remitió el expediente íntegro a este despacho¹³. Constan las razones de citación y de notificación¹⁴.
 12. El 21 de marzo de 2024, el señor Luis Guilberto Talahua Paucar, mediante correo electrónico ingresado a la cuenta de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, compareció por escrito, ante este despacho y requirió que se le amplíe el tiempo para contestar al recurso¹⁵.
 13. El 05 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación, el suscrito juez negó el pedido de ampliación de plazos para contestar al recurso por no existir norma procesal que sustente una decisión de esta naturaleza¹⁶.
 14. El 10 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Paul Jiménez Herrera, con el cual, solicitaba el diferimiento de la audiencia¹⁷.

⁹ Expediente fs. 57-58.

¹⁰ Expediente fs. 97-98

¹¹ Expediente fs. 125-126.

¹² Expediente fs. 434-435 vta.

¹³ Expediente fs. 782-783.

¹⁴ Expediente fs. 784-826 vta.

¹⁵ Expediente fs. 831-832.

¹⁶ Expediente fs. 837-840.

¹⁷ Expediente fs. 857



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

15. El 10 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación, el suscrito juzgador dispuso el diferimiento de la audiencia señalada para el 11 de abril de 2024, señalando como nueva fecha para realización de la audiencia única de prueba y alegatos, el día 17 de abril de 2024, fecha en la que la respectiva diligencia tuvo lugar¹⁸.
16. El 22 de abril de 2024, mediante documento firmado por el abogado William Hernán Túqueres Toalombo y su abogada patrocinadora, e ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, que en lo principal señala:

"(...) solicito se de a lugar mi Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y se declare NULO el oficio No 011-TEN-PK-2024, de fecha: DM Quito, 11 de febrero del 2024, suscrito por los Miembros Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, donde me notifican negándome el recurso de impugnación planteado ante ese organismo, por violar el principio de motivación dispuesto en los Artículos 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente solicito se declare NULO el proceso de elección de la coordinación provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Listas 18 Periodo 2023-2026", llevado por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, desde el 09 de enero del 2024 al 10 de febrero del 2024, por violar El Régimen Orgánico del MUPP y El Reglamento de Elecciones de la coordinación del MUPP-Tungurahua, concordantes con lo establecido en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes al debido proceso y seguridad jurídica (...)"¹⁹.

17. El 22 de abril de 2024, mediante escrito firmado electrónicamente por el arquitecto Jorge Sebastián Raza Sunta, ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, en lo principal señala:

"(...) I.- Apegado en lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, legitimo la actuación e intervención, hecha por el abogado Franklin Isaías Casicana Toroshina, en la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollado el día miércoles 17 de abril del 2024, a las 10h30 (...)"²⁰.

18. El 26 de abril de 2024, ingresó a través del correo de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogada patrocinadora con el cual y en lo principal solicita:

"Con los argumentos expuestos pido la nulidad absoluta de todo lo actuado dentro de la causa Nro. 045-2024-TCE (Acumulada), por afectar los derechos que me

¹⁸ Expediente fs. 860-862 vta.

¹⁹ Expediente fs. 903.

²⁰ Expediente fs. 906.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

*corresponde a la tutela judicial, efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso, tomando en consideración que me han privado de contraponer y defender las pretensiones planteadas y ejercer las garantías constitucionales me corresponde*²¹.

19. El 30 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación, en mi calidad de juez de instancia dispuse en lo principal, correr traslado a los legitimados activos con la copia del escrito presentado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, el 26 de abril de 2024²².

20. El 03 de mayo de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el abogado Franklin Casicana, dando contestación al escrito presentado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik el 26 de abril de 2024, quien en lo principal manifiesta:

*"(...) solicito señor Juez del Tribunal Contencioso Electoral que se rechace la pretensión indicada en el escrito de fecha 26 de abril de 2024 (...)"*²³.

21. El 15 de mayo de 2024, mediante auto de sustanciación, en mi calidad de juez de instancia dispuse en lo principal aceptar el pedido de nulidad propuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, declarar la nulidad de todo lo actuado desde fojas 829 del expediente. Además, se otorgó a la organización política movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, el término de cinco (5) días para contestar la acción presentada en su contra²⁴.

22. El 22 de mayo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogada patrocinadora con anexos, a través del cual, da cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad electoral en auto de 15 de mayo de 2024²⁵.

23. El 28 de mayo de 2024, mediante auto de sustanciación, en mi calidad de juez de instancia dispuse en lo principal, correr traslado a los legitimados activos: señores William Hernán Tuqueres Toalombo, y Jorge Sebastián Raza Sunta, con la copia certificada del escrito de contestación y copias simples de los anexos presentados por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y señalar para el día

²¹ Expediente fs. 923-923 vta.

²² Expediente fs.939-942 vta.

²³ Expediente fs. 948-948 vta.

²⁴ Expediente fs. 951-957 vta.

²⁵ Expediente fs. 978-983 vta.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

viernes 07 de junio de 2024, a las 10:00, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos²⁶.

24. El 07 de junio de 2024, a las 10:00, en la sala de audiencias situada en el piso 2 del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, a la cual comparecieron los legitimados activos y sus abogados, de igual manera comparecieron los legitimados pasivos junto a su abogada patrocinadora, conforme se desprende del acta de la audiencia²⁷.
25. El 11 de junio de 2024, ingresó a través de recepción documental y a través del correo electrónico a la Secretaría General de este Tribunal, dos escritos con firmas electrónicas, por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogada patrocinadora con el cual, y en lo principal, ratifica la actuación e intervención de los argumentos de hecho y derecho manifestados por su abogada patrocinadora, y además solicita: *"No se admita el recurso subjetivo contencioso electoral"*²⁸.
26. El 12 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el arquitecto Jorge Sebastián Raza Sunta, con el cual, y en lo principal, legitima la actuación e intervención hecha por el abogado Franklin Isaías Casicana Toroshina²⁹.
27. El 12 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito con imágenes de dos (2) firmas manuscritas, con los encabezados de *"Soledad Masaquiza"* y *"William Hernán Tuqueres Toalombo"*. Con el referido escrito en lo principal, el señor William Hernán Túqueres Toalombo, ratifica y legitima todo lo manifestado por su abogada patrocinadora en audiencia oral única de prueba y alegatos. Además, solicita se declare nulo el oficio Nro. 011-TEN-PK-2024 y el proceso de elección de la coordinación provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik³⁰.
28. El 23 de febrero de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento firmado electrónicamente por el abogado Franklin Casicana Toroshina, con anexos. En el referido documento en lo principal, solicita se emita de la sentencia dentro de la presente causa³¹.

²⁶ Expediente fs. 986-990

²⁷ Expediente fs. 1028-1038 vta.

²⁸ Expediente fs. 1039 y fs. 1042.

²⁹ Expediente fs. 1045.

³⁰ Expediente fs. 1050

³¹ Expediente fs. 1055-1055 vta.



ANÁLISIS DE FORMA: SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

29. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

30. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece:

"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

31. El artículo 70, numeral 4 del Código de la Democracia, prevé:

"4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas".

34. El artículo 269, numeral 12 del cuerpo legal ibídem, prescribe:

"Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)".

32. La presente causa corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral, relacionada con asuntos litigiosos de organización política, seguido por los señores: William Hernán Tuqueres Toalombo, en contra del Oficio Nro. 011-TEN-PK-2024, de 11 de febrero de 2024, y el señor Jorge Sebastián Raza Sunta, en contra del Oficio Nro. 010-TEN-PK-2024, de 11 de febrero de 2024, ambos documentos, emitidos por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, debidamente representado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del referido movimiento.

33. Considerando que se trata de un recurso subjetivo contencioso electoral relacionado con asuntos litigiosos de organización política, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 15 de febrero de 2024, así como de la acumulación de la causa Nro. 044-2024-TCE a la causa 045-2024-TCE, dispuesta mediante auto de 15 de marzo de 2024, me



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa.

Legitimación activa. -

34. El artículo 269, penúltimo inciso del Código de la Democracia establece:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley (...).”

35. El artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“Interposición del recurso.- El recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones de los órganos directivos de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por los afiliados o los adherentes permanentes, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados, siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.(...)” (Énfasis Añadido).

36. La presente causa corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral relacionado con asuntos litigiosos de organizaciones políticas, la cual es presentada por los señores: William Hernán Tuqueres Toalombo y Jorge Sebastián Raza Sunta, quienes han justificado de manera documental, ser adherentes permanentes del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, por encontrarse inscritos en el registro único del movimiento³². De lo anteriormente expuesto, los recurrentes cuentan con legitimación activa (litis consorcio activo) para proponer el recurso.

Oportunidad. -

37. El artículo 269 del Código de la Democracia establece que:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...).”

38. El artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

³² R.O. Unidad Plurinacional Pachakutik. - “Art. 5: La participación dentro del MUPP se dará por: Son adherentes permanentes del MUPP, todas las personas naturales que expresen, en forma libre y voluntaria, su decisión de adherirse permanente al movimiento y a su declaración de principios y, se comprometan a cumplir el presente Régimen Orgánico y los reglamentos internos y decisiones del movimiento. La inscripción en el registro único acredita la calidad de adherente permanente del movimiento”.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

"(...) Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución o en la que tuvo conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada."

39. El objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, versa sobre las resoluciones contenidas en los oficios Nro. 011-TNE-PK-2024 (Causa Nro. 045-2024) y Nro. 010-TNE-PK-2024, (Causa Nro. 044-2024) emitidos por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, el 11 de febrero de 2024.
40. Consta en el expediente que, ambos recursos fueron presentados el 14 de febrero de 2024, ante este Tribunal, por los señores: William Hernán Tuqueres Toalombo y Jorge Sebastián Raza Sunta, respectivamente. Se confirma que, ambos recursos fueron presentados en el término de tres días contados a partir de la notificación de la resolución, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia en concordancia con lo señalado en el artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Fundamentos del recurso y del escrito que lo completa el recurrente William Hernán Túqueres Toalombo.

41. El señor William Hernán Tuqueres Toalombo, señala:
- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 5, numeral 9, del "Reglamento para los Procesos de Elección de la Coordinación Provincial de Tungurahua del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Listas 18 Periodo 2023-2026", se debía publicar los padrones electorales en el transcurso de treinta días anteriores a la convocatoria en la página web del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, esto para facilitar el acceso a las listas interesadas en participar y ubicar a los adherentes permanentes para la campaña interna. Sin embargo, esa publicación no se habría realizado, lo que impidió el acceso e información al padrón electoral. Ante esta situación, señala además que, "mediante oficios sin número, de fechas 27 de enero de 2023 y 5 de febrero de 2024", se solicitó al Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, información sobre la publicación del padrón electoral a través del procurador del movimiento, Abg. Franklin Casicana, sin recibir respuesta hasta la fecha, lo cual impidió realizar una campaña adecuada, vulnerando su derecho a ser elegido.
 - Que, al ser candidato de la lista "B", el Tribunal Nacional Electoral, a través de la secretaría, debió entregar el padrón electoral conforme al Artículo 10 del "Reglamento para los Procesos de Elección de la Coordinación Provincial de



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

Tungurahua del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Listas 18 Periodo 2023-2026" para garantizar la transparencia de las elecciones. Sin embargo, nunca se entregó el padrón electoral, ni en formato físico ni digital.

- Que, en todo el proceso nunca se hizo conocer cómo se elaboraron los listados de adherentes que sufragaron el 9 de febrero de 2024, ni de qué forma se realizó la recepción de estos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3, del *"REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE LA COORDINACIÓN PROVINCIAL DE TUNGURAHUA DEL MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTAS 18 PERIODO 2023-2026"* y el respectivo calendario.
 - Que las listas inscritas para la elección de la coordinación provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, fueron calificadas el 31 de enero de 2024. Esto significa que no se respetó el calendario del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, ya que la calificación debió realizarse el 28 de enero de 2024.
42. Con estos argumentos, solicita se declare la nulidad del oficio o resolución Nro. 011-TEN-PK-2024 de 11 de febrero de 2024, suscrito por los miembros de del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.

Fundamentos del recurso y del escrito que lo completa el recurrente Jorge Sebastián Raza Sunta³³:

- Que, en la provincia de Tungurahua sigue vigente la coordinación provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, desde el 09 de mayo de 2022, hasta el 09 de mayo de 2025.
- Que, la convocatoria a un proceso electoral para la designación de la nueva directiva le corresponde al coordinador provincial de Tungurahua. En tal sentido el Tribunal Nacional Electoral, careció de competencia para realizar tal convocatoria a elecciones.

Contestación del órgano recurrido³⁴

43. Los Miembros del Tribunal Nacional Electoral movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik
- El señor Luis Guilberto Talahua Paucar, presidente del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, mediante escrito de 21 de marzo de 2024, únicamente presentó una ampliación de término para contestar el recurso seguido en su contra.

³³ Expediente fs. 831-834.

³⁴ Expediente fs. 569-583.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

- Los señores Martha Carolina Durán Pizarro, vicepresidenta; Narciso Picham Wampati Yankuam, secretario; y, Edgar Ernán González Sarango, vocal del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, no han ingresado escrito de contestación según consta de la certificación emitida mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0261-O, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal.
44. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, por su parte señala:
- Que, el oficio Nro. 011-TEN-PK-2024, fechado el 11 de febrero de 2024, es un documento debidamente motivado con documentos de sustento. Este documento asegura el debido proceso conforme a lo establecido en los artículos 76, 82 y 62 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 13 numeral 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Además, se fundamenta en los artículos: 10 numeral 2; 42 numeral 2; 48; y, 51 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.
 - Que, la Secretaría del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, ha dado cumplimiento conforme al *"Reglamento para los Procesos de Elección de la coordinación provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, período 2023-2026"*, notificando los padrones electorales del total de los adherentes.
 - Que, el Tribunal Nacional Electoral, bajo disposición del coordinador Nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Guillermo Churuchumbi Lechón, ha dado continuidad a los procesos de democracia interna en las provincias donde se estaban desarrollando congresos o elecciones internas que no lograron concluirse debido al Decreto Ejecutivo Nro. 741 dictado por el presidente Guillermo Lasso. Este decreto disolvió la Asamblea Nacional y convocó a elecciones anticipadas, lo cual fue considerado un caso fortuito o fuerza mayor que obligó a postergar algunos congresos y procesos de elecciones internas de la organización política.
 - Que, las inscripciones de los candidatos se llevaron a cabo de acuerdo con el calendario electoral el 26 de enero de 2024, dentro de los plazos establecidos según consta en los registros del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik. Posteriormente, se realizaron las subsanaciones de candidatos y la calificación de las listas inscritas. Además, se procedió con las notificaciones electrónicas a los procuradores de las listas que participaron en el proceso de elecciones.
 - Que, el oficio Nro. 010-TNE-PK-2024, fechado en Quito el 11 de febrero de 2024, está debidamente motivado y argumentado con documentos de



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

sustento. Este documento demuestra que no se vulneró ningún derecho; por el contrario, se protegió el derecho constitucional de elegir y ser elegido. El proceso de elecciones internas en la provincia de Tungurahua se desarrolló cumpliendo el debido proceso, conforme a los artículos 76, 82 y 62 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 13 numeral 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y de acuerdo con el artículo 10 numeral 2, artículo 42 numeral 2, artículo 48 y artículo 51 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.

- Que, en el recurso subjetivo presentado por el arquitecto Jorge Sebastián Raza Sunta, se presenta ante su autoridad como adherente permanente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, sin embargo, mediante certificación de afiliación emitida por el secretario de la Dirección Provincial Electoral de Tungurahua, contenida en el memorando Nro. CNE- UPSGT-2024-0070-M de fecha 22 de febrero de 2024, se indica certifica lo siguiente: "(...) que el señor Jorge Sebastián Raza Sunta con C.I. 1804270716 se encuentra en la actualidad afiliado al movimiento *Creo, Creando Oportunidades*, lista 21 (...)". Esto contraviene lo establecido en el artículo 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Según la certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral, el recurrente, señor Jorge Sebastián Raza Sunta, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1804270716, está afiliado al movimiento *Creo, Creando Oportunidades*, lista 21. Esto demuestra que no existe afectación a los derechos de los afiliados a nuestro partido, ni de los adherentes permanentes, por que el señor Jorge Sebastián Raza Sunta, no pertenecería ni sería adherente permanente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.
- Con relación al argumento presentado por el recurrente, donde menciona que *"En la provincia de Tungurahua sigue vigente la Coordinación Provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, desde el 09 de mayo del 2022, al 09 de mayo del 2025 conforme a la Resolución Nro. CNE-DPT-2022-0028 de fecha 09 de mayo de 2022"*, indico que la Resolución Nro. CNE-DPT-2022-0028, de fecha 09 de mayo de 2022, en su artículo dos dispone el registro e inscripción de la Directiva Provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de esa época. Sin embargo, mediante Resolución Nro. CNE-DPT-2023-0030, de fecha 29 de mayo de 2023, suscrita por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, se resolvió proceder con el registro del encargo de la coordinación provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, de Luis Antonio Miniguano Moposita, con cédula de ciudadanía Nro. 1801864065, como coordinador provincial encargado, por lo que, la Resolución Nro. CNE-DPT-2022-0028 de fecha Ambato 09 de mayo del 2022, en su Artículo dos, que dispuso el registro e inscripción de la Directiva Provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, fue reformada por la Resolución Nro. CNE-



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

DPT-2023-0030 de 29 de mayo de 2023, donde se registró a Luis Antonio Miniguano Moposita, como coordinador provincial encargado.

- En relación con el argumento presentado por el recurrente Jorge Sebastián Raza Sunta, en su escrito del recurso, que afirma: *"El coordinador encargado provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18, es el señor Luis Antonio Miniguano Moposita, con cédula de ciudadanía número 801864065, y es quien debió organizar y convocar a las elecciones para elegir la nueva coordinación provincial, mas no el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18, conforme al oficio Nro. CNE-DPT-2023-0487-OF, de fecha: Ambato, 09 de agosto de 2023, suscrito por la Mgs. Lorena del Pilar Ramos Paucar (...)"*, señaló lo siguiente: el oficio Nro. CNE-DPT-2023-0487-OF de fecha 09 de agosto del 2023, en su último párrafo manifiesta: *"En ese contexto se indica que, para realizar cualquier tipo de cambio dentro del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, una vez que se ha cumplido el periodo de coordinador encargado, se debe llevar a cabo una convocatoria, en la que el Congreso Nacional, como máxima autoridad, realice la debida elección interna (...)"*. El artículo 48 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, establece que *"el Tribunal Electoral es el organismo que tiene a su cargo exclusivamente la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos en el marco de los procedimientos de Democracia Interna establecidos en el Código de la Democracia, solicitando el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral, en todas las etapas del proceso electoral"*. En concordancia con el artículo 344 del Código de la Democracia, el señor Luis Antonio Miniguano Moposita, como coordinador provincial encargado de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, no tenía la competencia para convocar a elecciones. Esta competencia recae en el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.

Audiencia oral del prueba y alegatos

45. La audiencia oral de prueba y alegatos fue desarrollada el viernes 07 de junio de 2024, a las 10h00: El objeto de la controversia quedó establecida de la siguiente manera:

Determinar si las resoluciones contenidas en los oficios Nro. 010-TNE-PK-2024 y oficio Nro. 011-TNE-PK-2024, emitidos por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, el 11 de febrero 2024, con los cuales, se negó la solicitud de nulidad del proceso de elecciones internas, adoptadas de conformidad con las garantías del debido proceso y el régimen orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.

Pruebas practicadas:



Recurrentes:

- 46.** El señor Hernán Túqueres Toalombo, por medio de su defensa técnica practicó las siguientes pruebas:
- Certificado emitido por el señor Iván Gavilanes, secretario del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, por medio del cual pretende demostrar que el señor William Hernán Túqueres Toalombo es adherente permanente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik³⁵.
 - Oficio Nro. 011-TNE-PK-2024, de 27 enero de 2024 por medio del cual se notifica que, una vez subsanadas las observaciones realizadas por el Tribunal Nacional Electoral, se procede con la calificación de las listas A y B. El presente documento contiene firmas electrónicas no validables. (Copias simples)
 - Oficio de 27 de enero del 2024, dirigido al señor Guilberto Talahua, presidente del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en la cual el señor William Hernán Túqueres Toalombo, solicitó que se le indique en qué medios digitales del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik fue publicada la convocatoria, también el padrón electoral y la lista de los adherentes permanentes quienes iban a hacer uso del derecho al voto en las elecciones internas de la coordinación provincial de la provincia de Tungurahua por el movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik³⁶. Este documento contiene firmas electrónicas no validables. (Copias Simples)
 - Oficio Nro. 011-TNE-PK-2024, 27 de enero del 2024, suscrito por el señor Guilberto Talahua, como presidente del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, conjuntamente con el señor secretario de dicho movimiento señor Narciso Wampati, enviado al señor abogado Franklin Casicana, procurador de la Lista B, por medio del cual se notificó que una vez subsanado las observaciones realizadas por el órgano rector y revisada toda la documentación presentada se ha logrado constatar que se ha cumplido con todos los requisitos solicitados además de cumplir con los principios de paridad de género, alternabilidad y el porcentaje de jóvenes requeridos, para la calificación de las listas a continuación adjuntas³⁷.
 - Oficio Nro. 011-TNE-PK-2024, de 11 de febrero de 2022 en la cual el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik: con respecto a que se indique en qué página web fue publicada la convocatoria y el padrón Electoral para las elecciones de coordinación provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de la provincia de Tungurahua, en la cual nos manifiestan que las notificaciones de dicha convocatoria se hizo a los correos

³⁵ Expediente fs. 22.

³⁶ Expediente fs. 25.

³⁷ Expediente fs. 27.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

electrónicos y mediante llamadas telefónicas³⁸. El documento cuenta con firmas electrónicas no validables.

- Copia certificada de la Resolución Nro. 01-2024-TEN-MUPP, emitido por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en cuyos numerales 9 y 10 dispone publicar el calendario electoral para conocimiento de los adherentes en medios digitales del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y recibir las impugnaciones, recursos a los candidatos que se debió hacer hasta el 27 de enero del 2024 y la calificación de las listas y la resolución de la calificación de la misma, debió de haberse hecho hasta el 28 de enero del 2024, cosa que tampoco se lo hizo³⁹. El documento cuenta con firmas electrónicas no validables.

47. Por parte del recurrente, señor Jorge Sebastián Raza Sunta, con intermedio de su defensa técnica, practicó las siguientes pruebas:

- Resolución Nro. CNE-DPT-2022-0028 de fecha 9 de mayo del 2022, donde se resuelve: acoger el informe técnico de supervisión a procesos electorales internos Nro. 010-UTPPT-CNE-2022 de fecha 4 de abril del 2022, informe del registro de la directiva Nro. 12-UTPPT-CNE-2022 de fecha 6 de mayo del 2022, y de conformidad a lo determinado en el artículo 15 del Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas, se procede con el registro de la nueva directiva provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik en el registro permanente de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral⁴⁰. Se puede apreciar un sello del movimiento político, a pesar de tratarse de un documento emitido por el Consejo Nacional Electoral.
- Oficio CNE-DPT-2023-0487-OF, de 09 de agosto de 2023, suscrito por la directora provincial electoral de Tungurahua, por medio del cual indica que, en la provincia de Tungurahua hay un coordinador encargado, en base a una reunión mantenida por el Comité Ejecutivo de la provincia de Tungurahua, el 01 de agosto del 2023, que de acuerdo con el régimen orgánico. El Comité Ejecutivo dispone, que dentro de los 90 días, tiempo en la cual deberá organizar y convocar a elecciones para elegir a la nueva coordinación de Tungurahua.
- Oficio suscrito por el magíster Guillermo Churuchumbi Lechón, mediante Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-030, de fecha 30 de enero del 2024, dirigido al señor Luis Antonio Miniguano Moposita, en el que consta que el coordinador provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik invita a un evento

³⁸ Expediente fs. 28 y 29.

³⁹ Expediente fs. 85 a 90.

⁴⁰ Expediente fs. 475 a 477.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

regional en la provincia de Tungurahua, según la parte practicante de la prueba, este evento nunca llegó a efectuarse⁴¹.

Contradicción de la prueba

48. La parte recurrida, por medio de la abogada Jhanelorie Salomé Vásconez Alarcón, ejerció su derecho a la contradicción de la prueba, en los siguientes términos:

- Que, las pruebas documentales que se encuentran en oficio sin número de fecha 27 de enero del 2024 y de oficio de 5 de febrero del 2024, por cuanto no cumplen con los requisitos legales, puesto que el correo electrónico no tiene firma electrónica, no han sido materializados y el oficio con la supuesta firma electrónica no ha sido presentadas de manera digital por la Secretaría del Tribunal para que se pueda verificar y validar, razón por la cual, las objeta.
- Sobre el oficio Nro. 011 TNE-PK-2024, de 11 de febrero del 2024, afirma:

"(...) nosotros estamos indicando y contradiciendo la prueba de que este oficio fue contestado de manera contundente, motivada y de acuerdo a la realidad de los hechos (...) no se ha notificado los padrones electorales y que no se ha publicado en la página web, y que por ende dice que no tuvo acceso a dicho padrón, frente a ello nos indica sobre los oficios que ya fueron objetados en la razón que ya indiqué el por qué, sin embargo le damos contestación y le indicamos que las notificaciones de los padrones electorales fueron realizados a los correos electrónicos..."

- Que, *"(...)el señor William Hernán Túqueres Toalombo, no consta como adherente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, de igual manera señor juez es importante que se señale esto, que también se ha solicitado al Consejo Nacional Delegación Electoral de Tungurahua, que se entregue una certificación sobre la afiliación del señor Túqueres, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGT-2024-0078-M de 28 de febrero de 2024, que el ciudadano Túqueres Toalombo William Hernán, no consta como adherente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik"*⁴².

Pruebas practicadas por la parte recurrida

49. La parte recurrida practicó las siguientes pruebas:

⁴¹ Expediente fs. 480.

⁴² Expediente fs. 64.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

- Certificado de afiliación del señor Jorge Sebastián Raza Sunta, de 22 de febrero del 2024 en el que consta que este ciudadano se encuentra en la actualidad afiliado al movimiento CREO, Creando Oportunidades Listas 21⁴³.
- Oficio Nro. MUPP-CNE-2023-0106, de fecha 2 de febrero del 2023, donde en la parte pertinente manifiesta y dice:

“el artículo 9 del régimen orgánico del MUPP, sobre los deberes de los adherentes cumplir las actividades o comisiones que el movimiento les encomiende en lo que respecta al Comité Ejecutivo Provincial de Tungurahua han abandonado sus actividades por lo que El 16 de noviembre de 2022, se encargó la coordinación al compañero subcoordinador Luis Antonio Miniguano Moposita. (...) se considera que el Comité Ejecutivo de la Provincia de Tungurahua se encuentra en acefalía ya que hay un abandono de más de la mitad de los dirigentes. Por lo expuesto anteriormente se encarga la representación legal y la coordinación del movimiento Pachakutik Tungurahua al compañero Luis Antonio Miniguano Moposita, para que pueda realizar todas las actividades legales y administrativas frente a las autoridades electorales en un plazo máximo de 6 meses para que se convoque a un Congreso Provincial para que se elijan sus nuevos representantes”⁴⁴.

- Oficio Nro. CNE-DP-2023-0487-OF, de fecha 9 de agosto del 2023, suscrito por la directora de la coordinación provincial electoral de Tungurahua, en la cual indica que, el encargado no podrá dejar de ejercer sus funciones hasta ser debidamente reemplazado y puede ser removido únicamente por el Congreso Nacional por causas graves debidamente comprobadas de un debido proceso⁴⁵.
- Acta del Congreso Extraordinario del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Tungurahua de 31 de Marzo y 01 de Abril 2023 y donde acuerdan, en el numeral 15, ratificar y respaldar con algunos cambios la lista única para la coordinación del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Tungurahua, encabezada por el compañero Luis Antonio Miniguano Moposita, de conformarse otra lista será considerado como persona divisionista del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de Tungurahua, que buscan intereses particulares y no gozan de legitimidad. Suscribe el acta el abogado Franklin Isaías Casicana Toroshina, como presidente del Congreso Extraordinario del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de Tungurahua⁴⁶. Este documento obra del expediente, en copias simples.
- Certificación y materialización de las páginas web, de los correos electrónicos y de los números de teléfono donde que fueron notificados el padrón electoral,

⁴³ Expediente fs. 509.

⁴⁴ Expediente fs. 510.

⁴⁵ Expediente fs. 246.

⁴⁶ Expediente fs. 973.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

la convocatoria a las elecciones, la Resolución 01-24 de fecha de 10 de enero del 2024⁴⁷.

Contradicción de la prueba

50. La abogada del señor William Hernán Túqueres Toalombo, menciona que el referido, es adherente permanente de este movimiento, sin embargo, según el régimen orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, uno de los requisitos para que sea candidato para cualquier tipo de elección debe ser miembro activo del referido movimiento por lo menos 2 años antes de la definición de la candidatura de las organizaciones sociales y políticas, integrantes del movimiento, y se tendrá en cuenta las particularidades y acuerdos establecidos en cada una de las provincias en función de su realidad local.
51. Consta la calificación de los candidatos para las listas de coordinación provincial de Tungurahua la cual está firmada electrónicamente por el señor Gilberto Talahua, presidente del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik en la cual manifiesta que el señor William Hernán Túqueres Toalombo, cumple con todos los requisitos, entre ellos ser adherente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik⁴⁸.

Hechos probados

52. Los señores William Hernán Túqueres Toalombo y Jorge Sebastián Raza Sunta son adherentes permanentes del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, conforme se desprende de los certificados emitidos por la Secretaría del movimiento político, aportados por ellos al proceso. Además, dicha calidad se infiere de la calificación de sus candidaturas, por medio de la cual se hace notar que, en el registro interno del movimiento político, los recurrentes gozan de esta calidad.
53. El señor Luis Antonio Miniguano Moposita ejerce las funciones de coordinador provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, por encargo del coordinador nacional, señor Marlon Santi Gualinga; el mismo que fue registrada ante el Consejo Nacional Electoral, el 29 de mayo de 2023, mediante Resolución Nro. CNE-DPT-2023-0030⁴⁹.
54. De conformidad con el oficio Nro. CNE-DPT-2023-0487-OF⁵⁰ suscrito por la Mgs. Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la delegación provincial electoral de Tungurahua en la que notifica al señor Luis Miniguano,

⁴⁷ Expediente fs. 967.

⁴⁸ Expediente fs. 28 vta.

⁴⁹ Expediente fs. 966.

⁵⁰ Expediente fs.478.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

coordinador provincial, encargado, del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, se establece en los antecedentes, que ingresó el 8 de agosto de 2023, a la dirección provincial de Tungurahua el oficio número 062-CPM-UPPT-2023, de 8 de agosto de 2023, en el que se indica: *“que en reunión mantenida por el comité ejecutivo provincial de fecha 01 de agosto del año en curso se resolvió prorrogar, al señor Luis Antonio Miniguano Moposita en el encargo de coordinador provincial del movimiento plurinacional Pachakutik por 90 días, tiempo en el cual deberá organizar y convocar a elecciones para elegir la nueva coordinación provincial”*.

55. Que, mediante oficio Nro. 011-TNE-PK-2024, de 11 de febrero de 2024, el Tribunal Nacional Electoral de la organización política negó la solicitud de nulidad del proceso electoral aduciendo que mediante Secretaría se ha dado cumplimiento a las notificaciones ordenadas en los correos electrónicos: eculimento.ec@hotmail.com correspondiente al señor Luis Antonio Miniguano Moposita, coordinador provincial de Tungurahua (E); edwinizurieta@hotmail.com correspondiente al señor Edwin Izurieta coordinador cantonal de Píllaro (E); elperiodico.tungurahua@gmail.com, correspondiente al señor Wilson Jerez Coordinador Cantonal Pelileo. Telefónicamente a los siguientes números mediante WhatsApp; 0981983137, correspondiente al señor Luis Antonio Miniguano Moposita, coordinador provincial de Tungurahua (E); 0987768134 correspondiente al señor Edwin Izurieta coordinador cantonal de Píllaro (E); 0991967243 correspondiente al señor Wilson Jerez, coordinador cantonal Pelileo.

56. No obstante, no se ha aportado prueba que demuestre que el padrón se hubiere publicado en la página web del movimiento, dentro del plazo de 30 días, conforme lo prescrito en el numeral 2 del artículo 51 del régimen orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; pese a que el Tribunal Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. 01-2024TEN-MUPP, de 10 de enero de 2024 dispuso, en su artículo 6: *“publicar el PADRÓN ELECTORAL de la provincia de Tungurahua por los medios digitales del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik”*.

Alegatos de los recurrentes

57. Por parte del señor William Hernán Túqueres Toalombo:

- Que, en la audiencia se ha justificado que al señor William Hernán Túqueres Toalombo, se le vulneró el derecho de ser elegido ya que se le coartó el derecho a hacer una campaña adecuada como Lista B, como tampoco tuvo acceso a la información de la lista de los adherentes permanentes que iban a participar en las elecciones del 9 de febrero del 2024, como también no se publicó en la página web oficial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, los padrones de los candidatos a las elecciones.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

- Que, el señor William Hernán Túqueres Toalombo, también manifiesta de que no se respetó el calendario electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, ya que las listas fueron calificadas fuera de tiempo, es decir, las listas fueron calificadas el 31 de enero del 2024, cuando la lista debió de haber sido calificada hasta el 28 de enero del 2024.
- Como consecuencia, solicitó que se le declare la nulidad del Oficio Nro. 01-TEN-PK-2024 de fecha DM, Quito 11 de febrero del 2024, documento que fue emitido por los miembros del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y que también se declare la nulidad de todo el proceso de elecciones llevadas a cabo para la coordinación provincial de Tungurahua por el movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, de la provincia de Tungurahua, elecciones que fueron llevadas en las fechas 9 y 10 de febrero del 2022, esto por haber violado lo establecido en el régimen orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y también de la Resolución Nro. 01-2024-TEN-MUPP y del Reglamento para los Procesos de Elecciones de coordinación provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.

58. Por parte del señor Jorge Sebastián Raza Sunta:

- Que han demostrado que en la provincia de Tungurahua existe una coordinación legalmente constituida con su respectivo Comité Ejecutivo, con la Comisión Electoral, con la Comisión de Ética y Disciplina, con la Comisión de Defensa del Adherente, la cual de acuerdo a la resolución que presentamos como prueba ellos cumplen sus funciones el 9 de mayo del 2025, ya que esto en conformidad con lo que establece el artículo 33 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; por lo que, el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, nunca debió realizar el proceso de elecciones tal como lo han realizado desde el 9 de enero del 2024 al 10 de febrero del 2024 nunca se debió realizar ese proceso, en ese sentido señores jueces, se presentó la respectiva impugnación a ese proceso donde mediante oficio 11 de febrero del 2024, oficio Nro. 10-TEN-PK-2024, sin mayores motivaciones deciden negar, dicen en la conclusión que la reunión mantenida el 11 de febrero de 2024, el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en uso de sus facultades, ha resuelto negar lo solicitado, la solicitud de nulidad del proceso electoral, presentada mediante el recurso de impugnación.
- Como consecuencia, solicita que se deje sin efecto la mencionada resolución y por ende el proceso de elecciones llevado a cabo por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik en la provincia de Tungurahua.



Alegatos de la parte recurrida

59. Los legitimados pasivos plantean los siguientes alegatos:

- Que, los recurrentes no son adherentes permanentes del movimiento político. La calidad de adherentes permanentes la otorga el Comité Ejecutivo Nacional, previo informe, el cumplimiento de los requisitos, y constará en un registro único que se llevará por el secretario general de conformidad con lo previsto en la ley en los reglamentos internos del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, este documento viene de la coordinación nacional.
- Que, consta en la Resolución Nro. CNE-DPT-2023-0030 de 29 de mayo 2023, emitida por la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, la inscripción del encargo de la coordinación provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, al señor Luis Antonio Miniguano.
- Que, han demostrado que se ha cumplido con lo que determina la Constitución sobre los derechos de las personas a elegir y ser elegidos. Los adherentes votaron, eligieron, presentaron sus listas, dos listas se presentaron, los adherentes sufragaron y su voluntad debe respetarse. Que se ha respetado el calendario; del hecho, el 27 de enero del 2023 han respondido la calificación de la lista, aunque se les notificó dos días después.
- Que, la publicación del padrón debió realizarse de conformidad con lo dispuesto en el, conforme se hizo, por medios digitales, no dice en la página web⁵¹, inclusive por razones de seguridad, no se puede exponer a los adherentes en una página web con números de cédula, nombres completos, correos electrónicos.
- Por lo tanto, solicita que se deseche el recurso, por cuanto se ha pretendido engañar a esa autoridad y se ha demostrado, que las resoluciones emitidas a las impugnaciones tanto del señor William Hernán Tuqueres Toalombo, como del señor Jorge Sebastián Raza Sunta, han sido notificadas en legal y debida forma.

ANÁLISIS JURÍDICO

60. Conforme ha quedado establecido por este juzgador durante la audiencia única de prueba y alegatos, el objeto de la controversia consiste en:

⁵¹ R.O movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik: "Art. 51: Son atribuciones del Tribunal Electoral Nacional, Provincial o del Exterior: (...) 2. Publicar los padrones electorales, con treinta días antes de la elección, permitiendo su verificación que será hasta quince días antes del proceso electoral; (...) 10. Publicar en la página web del MUPP, la información de los/as candidatos/as."



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

“Determinar si las resoluciones contenidas en los oficios Nro. 010-TNE-PK-2024 y Nro. 011-TNE-PK-2024, emitidas por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik el 11 de febrero de 2024, con las cuales, se negó la solicitud de nulidad del proceso de elecciones internas, fueron adoptadas de conformidad con las garantías del debido proceso y el régimen jurídico aplicable”.

61. A efecto de dar respuesta al objeto de la controversia, resulta necesario subdividirlo en los siguientes problemas jurídicos:

Problema jurídico de forma: ¿Ha sido demostrada la condición de adherentes permanentes, que habilitaría a los recurrentes a participar, en calidad de candidatos, de acuerdo con la normativa interna de la organización política recurrida?

Primer problema jurídico de fondo: ¿La autoridad que convocó al proceso de elecciones internas del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en la provincia de Tungurahua contaba con competencia, de acuerdo con el régimen orgánico de la organización política?

Segundo Problema jurídico de fondo: ¿La no publicación del padrón de registro de adherentes permanentes habilitados para sufragar en las elecciones internas constituye un vicio que conlleva la nulidad del proceso electoral interno?

62. Una vez identificados los problemas jurídicos a dilucidar, se procede a su análisis jurídico.

Problema jurídico de forma: ¿Ha sido demostrada la condición de adherentes permanentes, que habilitaría a los recurrentes a participar, en calidad de candidatos, de acuerdo con la normativa interna de la organización política recurrida?

63. El artículo 334, inciso segundo del Código de la Democracia establece:

“Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”.

64. El artículo 335 del Código de la Democracia establece:

“Art. 335.- La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”.

65. De la normativa transcrita, se desprende que la obligación de mantener actualizado el registro de adherentes permanentes le corresponde, en primer lugar, al movimiento político. Por su parte, la nómina de adherentes permanentes que registra el Consejo Nacional Electoral se alimenta de la información que le suministra la organización política; de modo tal que, una vez que la organización política hubiere alcanzado su personalidad jurídica, asume la obligación de informar permanentemente al Consejo Nacional Electoral respecto de las adhesiones o desvinculaciones que se produzcan a lo largo del tiempo. Pese a esta obligación, es posible que la falta de aviso al Consejo Nacional Electoral, por parte de la organización política, sobre la nómina de adherentes permanentes, haga que entre estos dos registros existan variaciones; no obstante, en caso de divergencia entre estas dos fuentes de información, corresponde concederle prioridad al registro a cargo de la organización política por ser la fuente primaria de información al respecto.
66. Para el caso en concreto, la calidad de adherentes permanentes que ostentan los recurrentes, señor William Hernán Túqueres Toalombo, y Jorge Sebastián Raza Sunta, ha quedado acreditada dentro del proceso; sin perjuicio de que también es posible inferirlo en virtud de que sus candidaturas fueron calificadas por el órgano electoral encargado de verificar el cumplimiento de requisitos para el efecto. En ese sentido, el Tribunal Nacional Electoral del movimiento estuvo en la obligación de verificar que quienes opten por tal postulación ostenten la calidad de adherentes permanentes de la organización política.
67. En tal virtud; este juzgador confirma la legitimación activa con la que cuentan los recurrentes para impugnar el proceso eleccionario interno, participar en él, y acceder a la justicia electoral para encontrar tutela jurisdiccional efectiva ante posibles vulneraciones a los derechos de los adherentes en que la organización política de su militancia pudiese incurrir.

Primer problema jurídico de fondo: ¿La autoridad que convocó al proceso de elecciones internas del movimiento Plurinacional Pachakutik, en la provincia de Tungurahua contaba con competencia, de acuerdo con el régimen orgánico de la organización política?

68. El artículo 108 de la Constitución de la República prescribe:



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”.

- 69.** La autonomía que le reconoce la Constitución de la República a las organizaciones políticas no puede ser entendida como ausencia de regulación, sino como una facultad de auto regulación que, para el caso de los movimientos políticos, encuentra en su régimen orgánico su máxima expresión. En este sentido, la Constitución y la Ley delegan en los regímenes orgánicos de los movimientos políticos la posibilidad de configurar su estructura institucional interna y conferir potestades de decisión y gestión a sus representantes.
- 70.** El artículo 344 del Código de la Democracia en el inciso tercero, se dispone que el órgano electoral central, podrá delegar a los órganos de la respectivas jurisdicciones, para que lleven adelante el proceso de democracia interna, en el Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, se ha delegado y asignado esta competencia de convocar y realizar el proceso electoral en los distritos electorales provinciales, a órganos específicos de gobierno interno, por lo que no cabe sin mediar ninguna justificación, que conste en el proceso, que el Tribunal Electoral Nacional, haya asumido la competencia de convocar y organizar las elecciones para la renovación de la coordinación provincial de Tungurahua.
- 71.** Por su parte, queda claro que la designación de los miembros de las directivas se la realiza por medio del desarrollo de procesos de democracia interna; los mismos que por su naturaleza, están regulados por el régimen orgánico de los movimientos políticos; así como por la normativa interna que la organización política dicte para operativizar los procesos de elecciones internas.
- 72.** Según lo establece el artículo 51, numeral 3 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik la convocatoria a elecciones internas de los movimientos políticos, así como para la designación de candidaturas de elección popular, corresponde al Tribunal Nacional Electoral, Provincial o del Exterior, con al menos treinta días antes de la fecha de la elección.
- 73.** De la revisión de la disposición transcrita, y puesto que las competencias que se asignan a los órganos directivos no pueden sobreponerse unos a otros, resulta claro que, si bien los tribunales electorales nacional, provincial y especial electoral comparten la competencia de convocar a procesos eleccionarios internos, cada uno de ellos, gozaría de competencia exclusiva para hacerlo,



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

dentro de su respectivo ámbito territorial. Del mismo modo, el artículo 28, numeral 2 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, establece que el Congreso Nacional, provincial, Delegación en el exterior, es el máximo organismo de dirección, administración, planificación y control del movimiento en sus diferentes niveles, mientras que le corresponde al Tribunal Provincial Electoral el reglamento de elecciones conforme lo prescribe el artículo 28 numeral 2 último inciso, del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.

74. En consecuencia, no resulta aceptable interpretar esta norma en el sentido de que cualquiera de estos órganos tenga la posibilidad de invadir el ámbito territorial del otro, aun cuando, dada la estructura jerárquica de la organización política, se establezcan relaciones verticales entre sí; lo contrario, nos llevaría al absurdo de entender que el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, es el ente encargado de desarrollar todos los procesos internos del movimiento político, sin embargo de lo que el régimen orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik dispone, que las elecciones provinciales le corresponde al Tribunal Provincial Electoral.
75. En contra vía con lo expuesto, mediante Resolución Nro. 01-2024-TEN-MUPP, el Tribunal Nacional Electoral resolvió: *“Artículo 1. – Convocar a la elección de la nueva coordinación provincial de Tungurahua a realizarse el día viernes 09 de febrero de 2024(...)”*. Seguidamente, el artículo 4 de la misma resolución prescribe publicar el reglamento para los procesos de elección de la coordinación provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, período 2024-2027, en los medios digitales del movimiento; y finalmente en el artículo 6, exige publicar el padrón electoral de la provincia de Tungurahua, en los medios digitales del movimiento”.
76. Por su parte, el artículo 28, numeral 2, inciso final del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik establece que el número de delegados se determina en el Reglamento, que para el desarrollo del proceso eleccionario expida el Tribunal Provincial Electoral; no obstante, la normativa que rigió el proceso electoral interno en Tungurahua fue emitido por el Tribunal Nacional Electoral, sin contar con competencia, en razón del territorio; de ahí que resulta evidente la nulidad de la normativa dictada; así como la necesidad de conminar a los diferentes niveles de dirección partidaria que se abstengan de ejercer competencias, que de acuerdo con su régimen orgánico no le corresponden.
77. Dicho esto, este juzgador observa lo denunciado, siendo que el Tribunal Nacional Electoral no contó, ni cuenta con competencia, de acuerdo con el régimen orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, para desarrollar procesos electorales internos, dentro del ámbito provincial; siendo el Tribunal Provincial Electoral, del movimiento el ente competente para el



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

efecto, con exclusión de todos los demás. En tal virtud, el proceso electoral convocado mediante Resolución Nro. 01-2024 TEN-MUPP, de 10 de enero de 2024 es nulo, por haber sido dispuesto por una autoridad carente de competencia, debido al territorio; aspecto que vicia de nulidad al proceso eleccionario en su totalidad.

78. Aun así, y pese a disposición expresa del régimen orgánico de la organización política, el señor Luis Guilberto Talahua Paucar, presidente del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, procedió con la convocatoria y el desarrollo de todo el proceso sin advertir la nulidad que se estaba provocando.

Problema jurídico de fondo: ¿La no publicación del registro de adherentes permanentes habilitados para sufragar en las elecciones internas, constituye un vicio que conlleva la nulidad del proceso electoral interno?

79. El artículo 61, número 8 de la Constitución de la República reconoce el derecho de participación de las personas a: *“Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”*.
80. El derecho de libertad de adhesión a las organizaciones políticas con la que cuentan los ciudadanos, constituye un derecho fundamental de participación, del que, a su vez se derivan nuevos derechos y obligaciones puesto que, al manifestar su voluntad de formar parte del movimiento político, a través de la adhesión consiente en someterse a la normativa interna de la organización política, acto del cual se derivan derechos y obligaciones.
81. Entre los derechos que reconoce el artículo 10 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik a sus adherentes permanentes, consta aquel relativo a elegir y ser elegidos para cargos directivos internos, así como para optar para un cargo de elección popular.
82. Una efectiva participación en un proceso electoral, en calidad de candidatos, así como la posibilidad de participar en igualdad de condiciones, depende de que la candidatura cuente, en igualdad de condiciones, con la información necesaria que le permita adoptar decisiones estratégicas beneficiosas para sus pretensiones electorales; así como la posibilidad de ejercer un efectivo control electoral o establecer veedurías a las elecciones internas del movimiento político, lo cual constituye un derecho común a todos los adherentes permanentes, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 9, del artículo 10 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.
83. Consta del expediente, y constituye un hecho probado, que mediante Resolución Nro. 01-2024-TEN-MUPP, de 10 de enero de 2024, se aprobó el



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

calendario electoral para las elecciones de los miembros de la directiva de la coordinación provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik en Tungurahua; así como la convocatoria el mentado proceso eleccionario. Dentro del calendario electoral consta que, con fecha límite 02 de marzo de 2023 se publicaría *“el padrón electoral de Tungurahua en la página Web Nacional”*. Consta del expediente que el padrón electoral, pese a varios requerimientos para conocer si se ha cumplido con este hito del proceso electoral interno, los encargados de la organización del proceso no han dado contestación, ni han podido justificar que esta publicación se hubiere producido; por el contrario, se ha demostrado durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos que, *“por razones de seguridad”* el padrón fue comunicado a los coordinadores del movimiento por medio de mensajes remitidos por correo electrónico, y telefónicamente, en uso de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp.

84. La no publicación del padrón con los adherente habilitados para sufragar dentro de un proceso electoral interno impide que las diferentes candidaturas puedan conocer a quiénes dirigen su propuesta, siendo además el padrón una herramienta básica para ejercer actos de control electoral puesto que, resulta necesario conocer, al momento de las votaciones y durante el desarrollo del escrutinio, si ha existido posibles inconsistencias que pudieren dar muestra de irregularidades que afecten a la validez del proceso electoral, en detrimento de la legitimidad democrática de las autoridades electas.
85. Por lo tanto, la publicación del padrón, en la fecha y en la forma prevista en el calendario correspondiente constituye un elemento sustancial para garantizar la transparencia de los procesos electorales internos; por lo que, al omitir esta publicación, se produjo una nulidad insubsanable del proceso electoral en su conjunto, dejando insubsistente este proceso y cualquier acto jurídico que de él se derive.
86. Una vez que este juzgador ha llegado a identificar vicios de nulidad que afectan a la totalidad del proceso electoral interno, resulta infundado pronunciarse sobre otros elementos constantes en el expediente.

Otras consideraciones

87. Si bien los legitimados activos dirigen su recurso en contra de una resolución adoptada por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; por tratarse de un acto emitido por una persona jurídica, la representación judicial y extrajudicial de la organización política, le corresponde a la autoridad, prevista en su régimen orgánico debidamente aprobado; de ahí que, en todos los casos en los que se decida respecto de actos o resoluciones de la organización política, sobre sus derechos y obligaciones, es indispensable que la autoridad jurisdiccional disponga la citación al



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

representante legal, a fin de que pueda ser escuchado y defender los derechos de la organización dentro de la causa; se le hará conocer sobre todas las actuaciones desarrolladas dentro del proceso respectivo, toda vez que esta omisión acarrea la nulidad procesal, por tratarse de una solemnidad sustancial de carácter insubsanable.

- 88.** Cabe señalar que los actos emanados de Consejo Nacional Electoral, entre ellos la inscripción de las directivas de las organizaciones políticas, cuentan con la presunción de validez y legitimidad; presunción que, por el hecho de ser tal, está sujeta a la posibilidad de ser impugnada y revocada mediante la presentación de prueba en contrario, que sea valorada y declarada por la autoridad competente. Siendo así, los actos administrativos que no fueron impugnados en sede administrativa o jurisdiccional, quedan en firme, negando la posibilidad de su revocatoria; salvo casos de declaratoria de lesividad que es una figura jurídica no contemplada en el régimen electoral.
- 89.** Conforme con lo expuesto, mediante Resolución Nro. CNE-DPT-2022-0028, de 09 de mayo de 2022, la Dirección Provincial Electoral de Tungurahua, una vez analizados los requisitos exigidos para el efecto, procedió a inscribir a la directiva provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; la misma que entró en funciones y no ha sido legalmente removida o sustituida, salvo el caso de su coordinador provincial cuya afección ha sido declarada, sin que medie reclamo oportuno al respecto. Por esta razón, este juzgador infiere que, al haberse producido la remoción del coordinador provincial de la organización política, se produjo la necesidad de encargar esta función a otro dirigente, no así en el caso de los demás miembros de la directiva, que a la fecha permanecen en funciones, sin que medie razón jurídica que permita desconocerlo.
- 90.** Conforme se desprende del Oficio No. CNE-DPT-2023-0487-OF, de 09 de agosto de 2023, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua puso en conocimiento del señor Luis Miniguano, como coordinador provincial encargado del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, que el Comité Ejecutivo Provincial de 01 de agosto de 2023, se resolvió prorrogarle en el encargo, por noventa días; no obstante, se le hace conocer que tal encargo se produjo a efecto de que en este periodo organice y convoque a elecciones para elegir a la nueva coordinación provincial, elemento que fue reportado al Consejo Nacional Electoral, por lo que adquiere nivel de documento público, y debidamente registrado.
- 91.** En definitiva, el encargo realizado al señor Luis Antonio Miniguano Moposita, cuenta con la presunción de validez, ante el reconocimiento expreso del órgano rector de la materia; y como tal, en su momento, respaldó la convocatoria al proceso electoral tendiente a designar a los miembros de la coordinación provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik. De ahí que,



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

habiéndose identificado razones para declarar nulo el proceso electoral interno, y dado que la disposición y encargo de convocar a elecciones internas persiste, este mandato mantiene su vigencia, y con ello la necesidad de instrumentar un nuevo proceso electoral interno.

92. En conclusión, se ha determinado la legitimidad activa de los recurrentes que han puesto de manifiesto las causas de nulidad del proceso eleccionario llevado a efecto por el Tribunal Electoral Nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, para la elección de los miembros de la coordinación provincial de Tungurahua. El Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, dispone una estructura vertical de las atribuciones de los órganos directivos, a nivel nacional, provincial, cantonal y parroquial, en el cual cada uno tiene competencia en la jurisdicción territorial correspondiente, por lo cual la renovación de los dirigentes de la coordinación provincial le corresponde a los órganos provinciales: congreso, tribunal electoral provincial, las reglas para la elección de los órganos directivos están expresamente señaladas en el régimen orgánico del movimiento político.

93. Finalmente, resulta necesario enfatizar en que constituye una obligación de las organizaciones políticas adecuar su conducta a la Constitución de la República, la ley, el régimen orgánico, y su reglamentación interna, la misma que adquiere validez formal y material en tanto resulte armónica con las normas jerárquicamente superiores. El movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en ejercicio de su autonomía, cuenta con la garantía constitucional de autonomía interna para la designación de sus autoridades siguiendo los principios electorales y la normativa ya citada, y fundamentalmente evitar restringir los derechos de los adherentes y candidatos en los procesos electorales que se convoquen.

Por las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Aceptar el presente recurso subjetivo contencioso electoral por conflicto litigioso interno.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las resoluciones contenidas en los oficios Nro. 010-TNE-PK-2024 y Nro. 011-TNE-PK-2024, emitidas por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, el 11 de febrero de 2024.

TERCERO: Declarar la nulidad del proceso electoral interno, cuyo acto de sufragio tuvo lugar el 09 de febrero de 2024, a partir de su convocatoria.

CUARTO: Disponer al señor Luis Antonio Miniguano Moposita, que en su calidad de coordinador provincial encargado del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik,



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

que dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoria, convoque al Congreso Provincial del Movimiento Pachakutik, a efectos que, este órgano de gobierno asuma las atribuciones previstas en el artículo 33, numeral 1 del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, tendiente a elegir a los miembros de la Coordinación Provincial de la organización política en Tungurahua, Tribunal Electoral Provincial, Tribunal de Ética y Disciplina; y Tribunal de Defensa del Adherente.

QUINTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

a) A los legitimados activos:

- Señor William Hernán Tuqueres Toalombo, y su abogada patrocinadora, en los correos electrónicos: isaiasfranklin24@hotmail.com; masaquizasol@gmail.com y a la casilla contencioso electoral Nro. 124.
- Señor Jorge Sebastián Raza Sunta, y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: isaiasfranklin24@hotmail.com; jorgeraza_31@hotmail.com y a la casilla contencioso electoral Nro. 134.

b) A los legitimados pasivos:

- Magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogada patrocinadora en el correo electrónico: salvasconez5@hotmail.com y a la casilla contencioso electoral Nro. 108.
- Señor Luis Guilberto Talahua Paucar, presidente del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: info@jdabogados.ec y paul.jimenez@jdabogados.ec y a la casilla contencioso electoral Nro. 108.
- Señora Martha Carolina Durán Pizarro, vicepresidenta del Tribunal Nacional Electoral movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; en la casilla contencioso electoral Nro. 108.
- Señor Narciso Picham Wampati Yankuam, secretario del Tribunal Nacional Electoral movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; en la casilla contencioso electoral Nro. 108.
- Señor Edgar Ernán González Sarango, vocal del Tribunal Nacional Electoral movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; en la casilla contencioso electoral Nro. 108.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

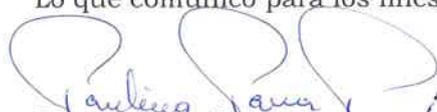
- c) Al defensor nacional del adherente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; a través de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Al defensor provincial del adherente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de la provincia de Tungurahua, integrado por los señores: Aníbal Geovanny Núñez Freire, Mónica Nataly Toapanta Martínez y Cristóbal Benigno Ramos Guerra; a través de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora de este despacho.

Cúmplase y Notifíquese. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



